



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de la convocatoria realizada el día doce de diciembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Oscar García Palomares, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control del CONAHCYT; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Lista de Asistencia
- Declaración de quórum
- Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a datos personales 330010923000835
2. Solicitud de acceso a la información 330010923000858
3. Solicitud de acceso a la información 330010923000860
4. Solicitud de acceso a la información 330010923000861
5. Solicitud de acceso a la información 330010923000872
6. Solicitud de acceso a la información 330010923000912
7. Solicitud de acceso a la información 330010923000914
8. Solicitud de acceso a la información 330010923000924
9. Solicitud de acceso a la información 330010923000942
10. Solicitud de acceso a la información 330010923000943
11. Solicitud de acceso a la información 330010923000945

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

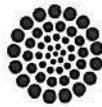
1. Solicitud de acceso a datos personales 330010923000835

Por medio de la solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad (ARCOP) con número de folio 330010923000835, se requirió de este Consejo:

[...]

Solicito por este medio la copia del convenio de beca en el extranjero que firmé en 2006 con CONACYT para mis estudios de Doctorado en Física en la Universidad de Vanderbilt en Nashville, Tennessee, Estados Unidos. La beca fue aprobada en la convocatoria 011903





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

"CONVENIOS 2006 ESTADOS UNIDOS Y CANADA SEGUNDO PERIODO" y tuvo una vigencia del 09/01/2006 al 08/31/2009. En ese entonces, el convenio fue firmado en papel en las oficinas de CONACYT en Insurgentes Sur, donde nos citaron a todos los becarios de la convocatoria.

Otros datos para facilitar su localización:

Mi curp es [REDACTED]

El número de registro de la beca es [REDACTED]

El número de mi beca es [REDACTED]

El número de mi CVU es [REDACTED]

La beca fue aprobada en la convocatoria 011903 "CONVENIOS 2006 ESTADOS UNIDOS Y CANADA SEGUNDO PERIODO" y tuvo una vigencia del 09/01/2006 al 08/31/2009. Adjunto una captura de pantalla del sistema de conacyt, con la información de mi expediente y beca.

(Sic)

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual informó que derivado de la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por la persona solicitante, en los archivos documentales tanto en físicos como digitales a cargo de la Dirección de Becas y Posgrado adscrita a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, no fue localizado el Convenio de Asignación de Beca de la Convocatoria "Convenios 2006 Estados Unidos y Canadá Segundo Periodo", por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados han solicitado la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la inexistencia de la información requerida.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que la Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida en los archivos documentales físicos y digitales que obran en la Dirección de Becas y Posgrado adscrita a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, incluida la información que se encuentra en su archivo de concentración, sin embargo, la documental requerida no fue localizada dentro del inventario de Convenios de Asignación de Beca de la Convocatoria "Convenios 2006 Estados Unidos y Canadá Segundo Periodo".

En ese sentido resulta aplicable el criterio clave de control SO/005/2023, en materia de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

[...]

**Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados.** Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.

Precedentes:

• Protección de datos personales. RRD 607/21. Sesión del 23 de junio del 2021. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la y el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

• Protección de datos personales. RRD 1527/21. Sesión del 19 de octubre de 2021. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Secretaría de Salud.

Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

• *Protección de datos personales. RRD 11613/21. Sesión del 17 de noviembre del 2021. Votación por unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*  
[...]

Por tal motivo la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad solicita a la Unidad de Transparencia de vista al Comité de Transparencia, a efecto de que sea declarada la formal inexistencia de la documentación.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/835-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** relativa al Convenio de Asignación de Beca, suscrito por la persona solicitante en el marco de la Convocatoria "Convenios 2006 Estados Unidos y Canadá Segundo Periodo".

**CT/XIII/835-II/2023.** Con fundamento en el artículo 84, fracción VIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que dé vista al Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de la inexistencia de la documental señalada para los efectos legales correspondientes.

**CT/XIII/835-III/2023** Notifíquese al particular, a través de resolución el contenido de la presente.

**2. Solicitud de acceso a la información 330010923000858**

ANTECEDENTES

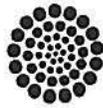
Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010923000858, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*Por este medio solicito la expedición de las constancias precisadas en el documento anexo, mismas que resultan necesarias para efecto de ser ofrecidas y exhibidas como medios probatorios en el cuaderno principal del juicio de amparo indirecto 1618/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)*  
[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que las documentales que contienen el histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23**

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación puesto que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, constriñe que el órgano colegiado verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.



*[Handwritten marks: a vertical line, a large 'X', and a signature]*



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/858/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.

**3. Solicitud de acceso a la información 330010923000860**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000860, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Por este medio solicito la expedición de las constancias precisadas en el documento anexo, mismas que resultan necesarias para ser ofrecidas y exhibidas como medios probatorios en el juicio de amparo indirecto 1618/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)*

[...]





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación, toda vez que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, constriñe que el órgano colegiado verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso.

Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/860/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

4. Solicitud de acceso a la información 330010923000861

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000861, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Por este medio solicito la expedición de las documentales precisadas en el documento anexo, mismas que resultan necesarias para ser ofrecidas y exhibidas como medios probatorios en el juicio de amparo indirecto 1618/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. (Sic)*

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó a la Unidad de Transparencia que, respecto a la información relativa al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, esta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, como información reservada tiene justificación, toda vez que este Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo con número de expediente 1618/2023, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; siendo estas documentales parte de las pruebas que serán presentadas en el momento procesal oportuno. Esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de las hipótesis previstas en las fracciones fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, constriñe que el órgano colegiado verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas por los *Lineamientos Técnicos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos), en particular a la prevista por el lineamiento Vigésimo Noveno que a la letra señala:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*





**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23**

La fracción I del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, podrá considerarse como reservada la información que afecte el debido proceso cuando exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; sobre ello, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en los autos del juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aplicable a la hipótesis normativa prevista en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP.

Ahora bien, la fracción II del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señala que se actualizará la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP y su correlativo en el artículo 110 de la LFTAIP, cuando el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en el juicio de amparo 1618/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías fue señalado como autoridad responsable, por lo tanto, se tiene la certeza del cumplimiento de la causal aducida en el lineamiento Vigésimo Noveno.

Por otra parte, la fracción III del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece que, para que la información pueda ser considerada como reservada, la información no debe ser conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. Sobre el particular la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad advirtió que las documentales requeridas por el solicitante de información, no han sido puestas o hechas del conocimiento de su contraparte en el juicio de garantías toda vez que el mismo se encuentra en el desarrollo de su etapa inicial.

Asimismo, la fracción IV del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos señalan que podrá reservarse la información cuando con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, desde el punto de vista dogmático, el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales cuyo objeto (en este caso para la administración pública federal) es la defensa de los actos de autoridad que recaen sobre los sujetos de derecho sobre los cuales ejerce dichos actos, en tal virtud y como lo ha señalado la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, este acto que puede o no afectar la esfera jurídica de una persona cierta y determinada se encuentra en proceso de estudio por las autoridades impartidoras de justicia por lo cual la reserva propuesta se encuentra soportada.

Con el desglose de cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como por las manifestaciones aducidas por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, en su conjunto, materializan las hipótesis aludidas en la fracción X de los artículos 113 de la LGTAIP así como la correlativa establecida en el artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que ha quedado demostrado que existe un procedimiento administrativo (denominado juicio de garantías) en el cual el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías forma parte (al haber sido señalado como autoridad responsable de la emisión del acto reclamado), más aún cuando la citada información no versa dentro de las actuaciones en poder de la autoridad impartidora de justicia, por lo cual su divulgación afectaría las garantías del debido proceso. Finalmente, y toda vez que se ha demostrado que la reserva solicitada materializa las causales establecidas por los Lineamientos debe considerarse que la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad hasta en tanto la autoridad impartidora de justicia no tome una decisión definitiva sobre el asunto puesto a su consideración y, atendiendo al desarrollo del proceso, se estima que la reserva solicitada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad sea por un periodo de 1 año o bien hasta en tanto la autoridad jurisdiccional no tome una decisión final que quede en firme.

*[Handwritten signature]*





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Por las consideraciones anteriores, se pone a consideración de este órgano colegiado, el siguiente:

ACUERDO

**CT/XIII/861/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** respecto al histórico de pagos del investigador Rolando Fuentes Bracamontes, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye **información reservada**. Asimismo, se confirma la clasificación **por un periodo de un año**.

**5. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000872**

Por medio de la solicitud de información pública 33001092300872, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quisiera obtener una lista de las publicaciones (libros, artículos, capítulos de libro), tesis asesoradas, tesis defendidas, clases o materias impartidas a nivel licenciatura o posgrado, actividades de difusión académica, participación en congresos y cualquier otro factor determinante para que la académica Beatriz Gutiérrez Muller, adscrita a la BUAP; haya obtenido el ascenso al nivel II del SNI. (Sic).*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó que en la solicitud de inscripción presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller a la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, contiene la producción científica presentada para su evaluación, la cual refleja información considerada como confidencial y que consiste en: Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y correo electrónico principal, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y son susceptibles de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el documento denominado como *solicitud de inscripción* presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller en el marco de la *Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023*, entre los datos proporcionados por la investigadora se encuentra la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal, considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/872-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal, contenidos en la solicitud de la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/872-II/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**6. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000912**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000912, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito conocer el Currículum Vitae Único (CVU) 363982 que Beatriz Gutiérrez presentó, en el formato que establece el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), según los resultados de la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023 y por el cual le otorgaron el nivel II.*

*Pido que, en caso de existir, se anexe la información y documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos presentada por Beatriz Gutiérrez. (Sic).*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última informó en su respuesta que, en la solicitud de inscripción presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller a la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, se encuentra su producción científica presentada para su evaluación y contiene: Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y son susceptibles de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Por lo que hace a la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, en su respuesta manifestó que a partir del mes de junio de 2023, se implementó la Plataforma informática denominada "Rizoma" y la información que se aloja en las bases de datos relacionada con el perfil único de la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, contiene: Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; edad; lugar de nacimiento;





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el documento denominado como *solicitud de inscripción* presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller en el marco de la *Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023*, entre los datos proporcionados por la investigadora se encuentra la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, y por lo que respecta a la respuesta emitida por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, se desprende que en el documento identificado como *Perfil Único* contiene una serie de datos proporcionados por la investigadora, la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, en el cual se visibilizan la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, considerados dentro de aquellos conocidos como datos personales al hacer a una persona física identificada o identificable, y por ende considerados como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/912-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto a la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, contenidos en la *solicitud* presentada por la Dra. Beatriz





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Gutiérrez Müller, en el marco de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/912-II/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, respecto de la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, contenidos en el documento denominado *Perfil Único* requisitado por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/912-III/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y a la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva

**7. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000914**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000914, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*Solicito conocer el Curriculum Vitae Único (CVU) que Beatriz Gutiérrez presentó, en el formato que establece el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt) para ser reconocida en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y por el cual le otorgaron el nivel I en 2020.*  
*Pido que, en caso de existir, se anexe la información y documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos presentada por Beatriz Gutiérrez.. (Sic).*  
[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, esta última informó en su respuesta que, en la solicitud de inscripción presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller a la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, en la que se encuentra su producción científica presentada para su evaluación, contiene; Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Por lo que hace a la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, en su respuesta manifestaron que, a partir del mes de junio de 2023, se implementó la Plataforma informática denominada "Rizoma" y la información que se aloja en las bases de datos relacionada con el perfil único de la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, contiene; Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y son susceptibles de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que, la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta correo electrónico personal y fotografía, son datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y por ende como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo que respecta a la respuesta presentada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, se desprende que el perfil único de la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, contiene la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, son datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y por ende como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/914-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal y fotografía, contenidos en la solicitud de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2023, presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/914-II/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, respecto de la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad, cuenta de





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

correo electrónico personal y fotografía, contenidos en el documento denominado *Perfil Único* requisitado por la Dra. Beatriz Gutiérrez Müller, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/914-III/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y a la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva

**8. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000924**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000924, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito la siguiente información acerca de la producción científica y/o tecnológica presentada por el Dr. Efrén Gorrostieta Hurtado, durante su última evaluación ante el Sistema Nacional de Investigadores (SNI):*

- 1) *Año de publicación del producto,*
- 2) *Nombre o título del producto,*
- 3) *Nombre de la revista en que se publicó el producto (sólo si es el caso),*
- 4) *Ubicación dentro del orden de aparición de los autores del producto.*

*También solicito las fechas de inicio y conclusión de la vigencia del periodo de la distinción que el SNI ha otorgado al Dr. Efrén Gorrostieta Hurtado (Sic).*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, quien en su respuesta manifestó que la solicitud de inscripción a la "Convocatoria para ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadores 2022" que presentó el Dr. Efrén Gorrostieta Hurtado, contiene la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, asimismo de acuerdo con los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en efecto, en el documento denominado *solicitud de inscripción* presentada en el marco de la *Convocatoria para ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadores 2022*, presentada por el investigador cuenta con diversa información, entre la que se encuentra visible la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal, concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se trata de información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados la cual es susceptible de clasificación.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/924-1/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto la Clave Única de Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; sexo; edad; lugar de nacimiento; nacionalidad y cuenta de correo electrónico personal, contenidos en la solicitud de inscripción a la Convocatoria para ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadores 2022, presentada por el Dr. Efrén Gorrostieta Hurtado, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/924-1/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**9. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000942**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000942, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito las minutas de todas las reuniones del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) y de cualquier otro órgano en las que se haya evaluado la solicitud de la persona identificada con el Curriculum Vitae Único (CVU) número 363982 -en la plataforma de registro del CONAHCYT- para su nombramiento como Investigador Nacional Nivel I, el dictamen o documento que contiene el resultado de su evaluación, así como el acuerdo tomado en su segunda reunión del 2020, celebrada el 29 de octubre del mismo año, en el que se aprobó su reconocimiento como Investigador Nacional Nivel I, de acuerdo con los resultados de la Convocatoria 2020 para Ingreso o Permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores (SIN) publicados el 30 de octubre de 2020, incluyendo los criterios considerados para su decisión, así como los argumentos y el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.*

**Datos complementarios:**

*Se adjunta Aviso Publicación de Resultados 2020 Ingreso o Permanencia en el SNI. (Sic)*

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó que la documental en la que consta la Minuta de Acuerdos No. 02/2020 correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores (ahora Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), celebrada el 29 de octubre de 2020, contiene los nombres de las personas investigadoras e investigadores que obtuvieron un resultado no aprobatorio o no favorable en la Convocatoria de Ingreso o Permanencia del SNI 2020, y cuya divulgación podría afectar el honor, buen nombre o imagen de las personas investigadoras que obtuvieron dicho resultado en el medio en que se desenvuelven así como en la comunidad de la cual forman parte por lo que de darse a conocer podría forjar una percepción negativa sobre dichas personas, pudiendo generarse en la comunidad en la que se desenvuelven un juicio a priori que afectaría su prestigio y buen nombre, además del daño que causaría en su imagen en el entorno social y laboral en que se desenvuelven, colocándoles bajo un estricto escrutinio público tanto de las cualidades morales y profesionales dentro de su comunidad, por lo que resulta necesaria





**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23**

su protección bajo el supuesto de información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que el listado anexo a la Minuta referida y cuyo encabezado señala "Comisión dictaminadora área IV: Humanidades y Ciencias de la Conducta. Validación de Dictámenes" detalla la información siguiente: Número (considerado como consecutivo); tipo de solicitud; CVU; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombre y Nivel plenaria.

Ahora bien, si bien es cierto el número de CVU de las personas investigadoras no es considerado como un dato confidencial (de acuerdo con los análisis previos emitidos por el órgano garante), lo cierto es que en el presente caso dicho número es conocido por las y los investigadores que conforman una comunidad y que dicho número es de dominio público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho número hace identificable a la persona investigadora cuya evaluación no obtuvo un resultado favorable y que se vincula directamente con su nombre completo. Este órgano colegiado debe considerar que, en el ámbito de la investigación y la academia, el nombre de las personas investigadoras les otorga fama pública y un prestigio dentro de la comunidad y las instituciones en las que se desenvuelven y el hecho de que en una convocatoria no resulten beneficiados con una distinción no es impedimento para que en una convocatoria subsecuente puedan obtener dicho reconocimiento; tanto el número de CVU aparejado al nombre de la persona cuyo resultado es no aprobatorio afecta el honor, buen nombre o imagen de la persona evaluada y el resultado desfavorable incide de forma directa en su esfera privada, por lo que de dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa a priori sobre ellas, por lo que para no reproducir conductas que puedan afectarles es que resulta necesario que dicha información pueda ser tratada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese mismo sentido resulta aplicable el antecedente de la procedencia de clasificación de la información, tomado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión con número de expediente RRA 11108/21, en la resolución de 19 de octubre de 2021, emitido dentro de las actuaciones de dicho recurso y en donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.  
De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada



*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



*[Handwritten signatures and marks]*



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

[...]

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

De lo anterior y, a fin de no contravenir los preceptos citados por el Pleno del Órgano Garante y, en virtud de que es deber de este Consejo velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDO

**CT/XIII/942-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de los nombres y números de CVU de las personas investigadoras que obtuvieron un resultado no aprobatorio o no favorable, que constan en el listado anexo a la minuta de acuerdos No. 02/2020 de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, celebrada el 29 de octubre de 2020, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/942-II/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**10. Solicitud de Acceso a la Información 330010923000943**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000943, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito las minutas de todas las reuniones del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) y de cualquier otro órgano en las que se haya evaluado la solicitud de la persona identificada con el Currículum Vitae Único (CVU) número 363982 -en la plataforma de registro del CONAHCYT- para ser promovida a Investigador Nacional Nivel II en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), el documento que contiene el resultado de su evaluación, así como el acuerdo tomado en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de octubre del 2023, en el que se dictaminó su reconocimiento como Investigador Nacional Nivel II, de acuerdo con los resultados de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023, publicados el 23 de octubre del mismo año, incluyendo los criterios considerados para su decisión, así como los argumentos y el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.*

**Otros datos para su localización:**

*Adjunto Aviso Publicación de Resultados de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023. (Sic)*

[...]

Esta solicitud, fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó que la documental en la que consta la Minuta de Acuerdos No. 08e/2023 de la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadoras e





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

Investigadores, celebrada el 23 de octubre de 2023, contiene los nombres de las personas investigadoras e investigadores que obtuvieron un resultado no aprobatorio o no favorable en la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023, y cuya divulgación podría afectar el honor, buen nombre o imagen de las personas investigadoras que obtuvieron dicho resultado en el medio en que se desenvuelven así como en la comunidad de la cual forman parte por lo que de darse a conocer podría forjar una percepción negativa sobre dichas personas, pudiendo generarse en la comunidad en la que se desenvuelven un juicio a priori que afectaría su prestigio y buen nombre, además del daño que causaría en su imagen en el entorno social y laboral en que se desenvuelven, colocándoles bajo un estricto escrutinio público tanto de las cualidades morales y profesionales dentro de su comunidad, por lo que resulta necesaria su protección bajo el supuesto de información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que el listado anexo a la Minuta referida y cuyo encabezado señala "Resultados de la evaluación de la Convocatoria para el reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023. Recomendaciones de Comisiones Dictaminadoras" detalla la información siguiente: Tipo de solicitud; CVU; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombres, Área de Conocimiento, Nivel Recomendado y Categoría de prelación.

Ahora bien, si bien es cierto el número de CVU de las personas investigadoras no es considerado como un dato confidencial (de acuerdo con los análisis previos emitidos por el órgano garante), lo cierto es que en el presente caso dicho número es conocido por las y los investigadores que conforman una comunidad y que dicho número es de dominio público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho número hace identificable a la persona investigadora cuya evaluación no obtuvo un resultado favorable y que se vincula directamente con su nombre completo. Este órgano colegiado debe considerar que, en el ámbito de la investigación y la academia, el nombre de las personas investigadoras les otorga fama pública y un prestigio dentro de la comunidad y las instituciones en las que se desenvuelven y el hecho de que en una convocatoria no resulten beneficiados con una distinción no es impedimento para que en una convocatoria subsecuente puedan obtener dicho reconocimiento; tanto el número de CVU aparejado al nombre de la persona cuyo resultado es no aprobatorio afecta el honor, buen nombre o imagen de la persona evaluada y el resultado desfavorable incide de forma directa en su esfera privada, por lo que de dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa a priori sobre ellas, por lo que para no reproducir conductas que puedan afectarles es que resulta necesario que dicha información pueda ser tratada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese mismo sentido resulta aplicable el antecedente de la procedencia de clasificación de la información, tomado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión con número de expediente RRA 11108/21, en la resolución de 19 de octubre de 2021, emitido dentro de las actuaciones de dicho recurso y en donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

[...]

...

Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole





**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23**

*por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.*

*Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.*

*Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.*

*Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:*

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

...

*Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

...

*Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 17*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*  
*De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

*Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:*



*[Handwritten signatures and marks]*



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

*En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.*

*En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.*

*En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor,*



*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

[...]

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

De lo anterior y, a fin de no contravenir los preceptos citados por el Pleno del Órgano Garante y, en virtud de que es deber de este Consejo velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio que establece que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

ACUERDO

**CT/XIII/943-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de los nombres y números de CVU de las personas investigadoras que obtuvieron un resultado no aprobatorio o no favorable en la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023, por considerarse información confidencial.

**CT/XIII/943-II/2023.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**11. Solicitud de acceso a la información 330010923000945**

Por medio de la solicitud de información pública 330010923000945, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito copia de la solicitud que la persona entonces candidata a investigador nacional, identificada con el Currículum Vitae Único (CVU) número 363982 en la plataforma de registro del CONAHCYT, presentó para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), así como los productos de investigación científica que haya declarado y que fueron considerados como parte de su evaluación para recibir el nombramiento como Investigador Nacional Nivel I, de acuerdo con los resultados de la Convocatoria 2020 para Ingreso o Permanencia en*





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), publicados el 30 de octubre del 2020.

Otros datos para su localización:

Adjunto aviso de resultados de la convocatoria 2020, a la que se hace referencia en la solicitud. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta informó que en la solicitud de inscripción a la Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller (2020) contiene información relativa a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, los cuales son considerados como datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el documento denominado *Solicitud de inscripción* presentada por la investigadora, la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller, en el marco de la *Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores* en el año 2020, se encuentran plasmados una serie de datos, entre los cuales se encuentra la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, datos que son considerados como personales, toda vez que corresponden a una persona física identificada o identificable, motivo por el cual dicha información es considerada como información de carácter confidencial en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

ACUERDOS

**CT/XIII/945-I/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, sexo, edad, lugar de nacimiento y nacionalidad, contenidos en la *Solicitud de Inscripción* a la Convocatoria de Ingreso, Permanencia o Promoción





ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN  
CT/XIII/23

del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2020, presentada por la Dra. Beatriz Gutiérrez Mueller, por considerarse información confidencial.

CT/XIII/945-II/2023. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

Asuntos Generales

I. Ampliaciones de término

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

330010923000818, 330010923000822, 330010923000826, 330010923000828, 330010923000830,  
330010923000861, 330010923000865, 330010923000875, 330010923000858, 330010923000860,  
330010923000864, 330010923000866, 330010923000872, 330010923000895.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Belén Sánchez Robledo	Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia	
Lic. Oscar García Palomares	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Fernando Hernández Flores	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	

